En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. F. Nahuelanca y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., M. J. c/ D., T. A. y otros s/ COBRO de PESOS e INDEM. de LEY", expte. nro. 106/24,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 373/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de mayo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. F. Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 394/23 de fecha 21 de noviembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que interpusieran contra la Sentencia de grado n° 394/2023 la parte actora (ID 1309484, agravios ID 1366661) y los codemandados (L. M. R. en ID 1316460 y T. A. D. en ID 1316463, agravios ID 1375075 y 1375076; réplica de la contraria ID 1384809).

I. *Antecedentes*.

En breve síntesis, y en lo que aquí int., diré que el Sr. M. J. C. inició demanda laboral contra del Sr. L. R. y contra la Sra. T. A. D., por la suma de pesos ochocientos veinte mil seiscientos veinte con cincuenta y un centavos ($820.620,51), con más los intereses resarcitorios, moratorios, los intereses correspondientes a anatocismo, (conforme lo prescripto por el art. 770 Inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación, desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago), más cargas impositivas, costos y costas del proceso. Reclamó que se haga lugar a la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis LCT, las diferencias salariales del periodo noviembre/2018marzo/2020, solicitando que cuyos montos sean determinados por el perito contable a designarse en autos. Asimismo peticionó que se condene a la contraria a entregar los certificados de trabajo y constancia documentada de aportes a los organismos de Seguridad Social y Sindicato (art. 80 LCT), y Certificado de Servicios y Remuneraciones (P.S.6.2. – Art. 12 Inc. G Ley 24.441), bajo apercibimiento de multa de astreintes. Peticionó que se tenga por considerada la conducta temeraria y/o maliciosa de la contraria, en los términos del artículo 9 de la Ley 25013 y 275 de la LCT. Relató los hechos en que funda su pretensión.

Ofreció prueba. Fundó en derecho. Peticionó.

En tiempo oportuno compareció la codemandada Sra. T. A. D. a contestar demanda. Controvirtió los hechos narrados por la actora y desconoció la totalidad de la documental acompañada. Brindó su propia versión de los hechos. Se opuso a las pretensiones del actor

argumentando al efecto. Impugnó la liquidación practicada. Ofreció pruebas. Efectuó reserva del caso federal. Finalmente, peticionó.

El codemandado Sr. L. M. R. también compareció a contestar demanda, oponiéndose a su progreso. Negó los hechos alegados por la contraria y procedió a dar su versión. Impugnó la liquidación practicada. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal. Peticionó.

La sentenciante de grado resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por el actor, Sr. M. J. C., y, en consecuencia, condenó a los Sres. L. R. y T. A. D. para que en el plazo de diez (10) días paguen la suma de pesos doscientos veintinueve mil setecientos veintiuno con setenta y seis centavos ($229.721,76), con más intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C. S.A., desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Dispuso la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del CCCN, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda. Asimismo condenó a los codemandados a hacer entrega de los certificados de trabajo (art. 80, 89 s/n LCT, Constancia AFIP de Aportes y Contribuciones y PS. 6.2 ANSES - 132 bis LCT) dentro del término de 10 días de quedar firme la presente. Impuso las costas de la demanda interpuesta a los demandados vencidos. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*.

Como lo adelantara, contra el decisorio se alzó la parte demandada cuestionando la desestimación de la causal de despido; y la condena a abonar el agravamiento indemnizatorio del art. 2 Ley 25323. El codemandado se

alzó contra la condena por cuanto el juez determinó la existencia de relación laboral con el actor.

Por su parte la actora critica el haber diario del actor que fijara el sentenciante, la base de cálculo considerada para los rubros precedentes; el rechazo de la registración deficiente e indemnización prevista en el art. 10 de la Ley 24013; el rechazo de conducta temeraria y maliciosa; la cantidad de días correspondientes para el cálculo del rubro vacaciones no gozadas del año 2020.

II.1 *Demanda*.

Entonces, y en apretada síntesis, diré que al incoar demanda el actor relató que comenzó a prestar servicios para el Sr. R. a partir de la fecha 26/12/2019, desempeñándose como peón de taxi, laborando una jornada diaria de doce (12) horas diarias de lunes a lunes, sin franco, en el vehículo dominio X. año 2015, bajo la Licencia Municipal n° X. (titular de la licencia de T. Sra. T. A. D.), percibiendo una remuneración diaria del 30% que oscilaba en $1.500 por día durante el tiempo en que prestó sus servicios.

Dijo que la relación laboral nunca se desarrolló con total normalidad, toda vez que la Sra. D. no registró ante los Organismos de Seguridad Social y Libro del art. 52 LCT los verdaderos extremos de la relación laboral, pues solo declaró que el contrato era a tiempo parcial, y un incorrecto salario. Dijo que por ello debió intimar a la Sra. D., mediante Telegrama Ley CD X. de fecha 27/07/2020.

Indica que idéntica misiva fue remitida a la AFIP, mediante Telegrama Ley X. de fecha 27/07/2020 a los

efectos previstos por la Ley 24013, como también al codemandado R., mediante TCL CD X. de igual fecha.

Expuso que la Sra. D. contestó el reclamo realizado, desconociendo y negando los rubros intimados, y sosteniendo que trabajó los días 27/12/2019 al 31/12/2019, es decir, 4 (cuatro) días, reingresando a laborar el día 01/06/2020 hasta la fecha de contestación de la misiva.

Dice lo alegado por la contraria es falso, ya que nunca dejó de trabajar para los codemandados durante ese periodo.

Expuso que lo que verdaderamente ocurrió es que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia exige a los titulares de licencia de taxis y remises que tengan a sus choferes registrados ante AFIP, por lo que fue dado de alta ante AFIP y registrado en la Licencia de Choferes, dándolo -la Sra. D.- de baja ante AFIP inmediatamente, todo ello con la finalidad de evadir impuestos y cargas sociales.

Continuó narrando que laboró durante el periodo en que la codemandada denuncia que no trabajó (enero/2020 a mayo/2020), y que parte de prueba de ello es que durante dicho periodo no fue dado de baja de la Libreta de Conductores de la Licencia de Taxis n° X.

Indicó que durante el mes de junio de 2020 se le da el alta ante AFIP nuevamente, y luego de formularle varios reclamos verbales al codemandado R. en razón que necesitaba contar con cobertura de la obra social.

Refirió que el codemandado al Sr. R. también rechazó la misiva cursada negando la procedencia de los reclamos y desconociendo todo tipo de vínculo laboral a su respecto.

Sostuvo que el despido fue improcedente y no ajustado a derecho, por cuanto se invocó que dejó de asistir a su trabajo a partir del día 31/07/2020 y no el 14/07/2020.

Explicó que su inasistencia se debió a la facultad de retención de tareas prevista por el art. 1031 del CCC, a raíz de todos los incumplimientos laborales denunciados en el Telegrama Ley CD X. de fecha 27/07/2020.

Alegó que el despido careció de causa y por ello se impugnó tal decisión e intimó a los codemandados a que abonen las indemnizaciones derivadas del despido mediante telegrama.

Finalmente expresó que los demandados no abonaron ninguna suma por el despido, ni los días laborados en el mes del despido.

Hizo alusión a las intimaciones cursadas.

II.2 *Contestaciones de demanda*.

A su turno la Sra. T. A. D. indicó que la relación laboral tuvo lugar el día 27/12/2019 hasta el día 31/12/2019. Dijo que luego de ese periodo laboral el actor volvió bajo su dependencia con fecha 01/06/2020 hasta la extinción del vínculo laboral con justa causa, lo que sucedió el 28/08/2020, mediante CD X. Explicó que el actor estuvo vinculado laboralmente con un tercero durante el intervalo temporal señalado.

Dijo que la jornada del Sr. C. no era superior a 4 horas diarias y laborando no más de 2 o 3 días durante cada periodo semanal, negando que laborara 12 horas diarias, sin francos.

Expuso que el haber convenido era del orden de los $8.450 mensuales.

Trajo a colación que el actor no era muy apegado al trabajo con faltas frecuentes, extremo que fue determinante para configurar el agravio que funda el despido con causa, previa intimación para que preste sus tareas normales y habituales conforme CD X. de fecha 19/08/2020. Argumentó que por cuanto el actor no se reintegró a prestar tareas normales y habituales, ello impidió continuar con el vínculo laboral.

Expresó que en lo referente a su relación con el Sr. R. la misma es una relación de confianza, que él le permite la guarda del automotor de su propiedad, indicando que no existe relación laboral ni comercial con el nombrado codemandado. Puntualizó que el actor C. es su dependiente deslindando al codemandado de toda relación laboral con el actor.

El Sr. L. M. R. a su turno planteó la inexistencia de relación laboral con el accionante. Dijo que el fundamento para demandarlo sería que él le alquilaba a la codemandada D., la Licencia de Taxi n° X., y que tal hecho tiene como sustento solo la afirmación vertida en la demanda.

Alegó que ello lo coloca en la situación de acreditar que no tenía un contrato de alquiler y la carga de probar un hecho negativo.

Expuso que conoce a la codemandada D. dado que es chofer de taxi y titular de licencia y que, por una cuestión de comodidad, confió la guarda de la unidad en su domicilio particular. Dijo que le consta que el actor por instrucción de la codemandada D. retiraba la unidad para prestar el servicio de taxi en forma regular.

Expresó que no hay contrato de alquiler, no hay subordinación (ni se invocó), no hay comprobantes de

pagos y que no hay elementos que puedan crear la convicción que mantuvo con el actor una relación de carácter laboral ni comercial e invoca como defensa de fondo la falta de legitimación pasiva para obrar.
Argumenta sobre la ajenidad del vínculo a su respecto.

II.3 *Agravios*.

Agravios de la codemandada Sra. D.

Bien, como lo señalara, de resultas de lo decidido, cuestiona en primer término la demandada que el magistrado de grado desestimara la causa de despido invocada y convalidara el despido indirecto en que se colocó el actor.

Señala que si bien no pudo acreditar que el actor, laboró para otra empleadora como denunciara dada la informalidad de dicha relación, ello no autoriza a justificar la postura adoptada por el accionante de retener servicios.

Explica que existen elementos objetivos e irrefutables de los que resulta que intimó en debida forma al actor a fin que se presente a prestar tareas normales y habituales los días 24 y 25 de agosto de 2020 en su domicilio de calle P. n° X. bajo apercibimiento de ley, y que el Sr. C. no se presentó quedando configurado el despido por su exclusiva culpa.

Sostiene por otra parte que el actor no acreditó haber laborado el periodo que invoca en la demanda, y criticó que se validara la declaración de M. que también la ha demandado en tanto considera que ello descalifica su declaración.

Argumenta que la única prueba irrefutable de los extremos alegados es la documentación que acompañara su parte que ha sido corroborada por la AFIP, y los

despachos telegráficos remitidos. Aduna a ello que no hay otro elemento probatorio que autorice a convalidar ni la remuneración pretendida, ni la jornada laboral insinuada, todos hechos en los que se fundaría la interpelación que el juez a quo valoriza como suficiente para haber retenido los servicios en los términos del art. 1031 del CCC.

Concluye que el despido derivó del incumplimiento reiterado de las obligaciones en cabeza del actor en lo que a la prestación de sus tareas normales y habituales se referían.

En segundo lugar critica la condena a abonar la indemnización del art. 2 Ley 25323.

Sostiene que la intención del legislador al sancionar dicha norma fue multar a aquellos empleadores que sin motivo o causa valida omitieran dar cumplimiento con la obligación de pago de las indemnizaciones debidas al trabajador induciendo a este a recurrir a la justicia a fin de percibir aquel pago, supuesto que no se asimila al de autos, en tanto se le abonó al accionante la indemnización completa, aunque pudiera considerarse a la postre que fue insuficiente por alguna razón.

Argumenta a partir de ello que no concurren en autos los presupuestos para la aplicación de sanción que nos ocupa por lo que debe ser rechazada.

Dice que no hay que perder de vista que la Ley 25323 fue propiciada para desterrar el trabajo en negro, y erradicar las prácticas por las que se despedía al trabajador invocando causas inexistentes para luego y transcurrido un tiempo intentar un arreglo beneficioso para sus intereses, lo que no se verifica en la especie.

Argumenta que en el caso no es dable alegar la existencia de mala fe, malicia o temeridad en oportunidad de disponer la extinción de la relación laboral, sino todo lo contrario. Invoca jurisprudencia.

Con fundamento en que ha actuado de buena fe y en respuesta al incumplimiento manifiesto por parte de C., de ausentarse injustificadamente a prestar tareas normales y habituales, peticiona que se la exima del pago.

Agravios del codemandado Sr. R.:

En único agravio cuestiona el recurrente que el sentenciante lo condenara en autos teniendo por acreditado que junto a la Sra. D. asumió la calidad de empleador plural en los términos del art. 5 y del art. 26 LCT.

Reproduce lo sostenido al contestar demanda respecto a la inexistencia de cualquier tipo de vínculo laboral y/o comercial con el actor, a efectos de demostrar que discurrida la etapa probatoria no existen elementos que sostengan el argumento de la contraria.

Sostiene que como ya afirmó, la Sra. T. D., titular de la licencia de taxi X. y del automotor afectado se encontraba vinculada a su persona por una relación de confianza en rigor de que es viuda de un taxista con el que compartió profesión durante años, y el automotor era habitualmente guardado en su domicilio, donde realiza reparaciones menores y mantenimiento de su unidad.

Señala que hay un reconocimiento expreso de la registración laboral para con la codemandada titular de la licencia y por consiguiente del automotor que condujo el actor, y no se ha probado nada que contradiga ese hecho objetivo, excepto la declaración de un pasajera,

y del testigo M. que también se encuentra accionando contra su persona, y la Sra. D., hecho admitido al pronunciarse respecto de las generales de la ley.

Reitera que se encuentra en la obligación de producir prueba negativa, consistente en que no tiene contrato de alquiler con la Sra. D., que no es empleador ni socio de la nombrada, y que sólo es conductor de taxi, titular de licencia y automotor.

Transcribe doctrina para aseverar en lo siguiente que no concurren en la especie los presupuestos objetivos ni subjetivos para considerar la existencia de una relación laboral con pluralidad de empleadores.

Aduna a ello que no hay una subordinación jurídica a su respecto y la subordinación técnica se reduce básicamente a retirar la unidad y trabajar.

Considera por ello que la desint.da colaboración con T. D. no puede entenderse como subordinación técnica por lo que la interpretación de los hechos y la valoración de la escasa prueba aportada en autos por parte del juez, constituye una arbitrariedad.

Por otra parte sostiene que el supuesto que efectuara tampoco está probado, excepto por el testimonio del Sr. M., cuya declaración deberá ser observada a tenor de su respuestas a las generales de la ley.

Réplica del actor a los agravios de la codemandada, Sra. T. D.

Sostiene el actor que los argumentos del primer agravio de la contraria deben ser rechazados, por cuanto no se encuentra justificada y probada la causa invocada por la codemandada D. como fundamento del despido de fecha 28-08-2020. Trae a colación que en la primera

misiva remitida, se le puso en conocimiento a la coaccionada que haría uso de retención de servicios de conformidad con lo normado en el art. 1031 CCCN a raíz de los graves incumplimientos laborales denunciados (Telegrama Ley CD X. de fecha 27 de julio de 2020).

Por otra parte plantea, que en el hipotético caso de que mi mandante no haya realizado retención de servicios conforme art. 1031 CCCN, la causa del despido articulada por la demandada, ausencia a su puesto de trabajo por dos días (24 y 25 de agosto de 2020) mediante intercambio epistolar de por medio, no justifica un despido en los términos del art. 242 LCT.

Recuerda que el despido con causa es la máxima sanción prevista en el derecho individual del trabajo, por ende, debe ser "la última ratio" fundada en una causal suficientemente grave que no pueda proseguir el vínculo laboral.

En razón de ello concluye que una simple inasistencia de dos días no amerita una decisión rupturista. Peticiona el rechazo del agravio.

Resiste la segunda queja sosteniendo que en autos se verifican plenamente los requisitos de procedencia de la indemnización del art. 2 Ley 25323: falta de pago de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 LCT; intimación del trabajador al empleador para que proceda su pago (constitución en mora); y obligación de acudir a los tribunales judiciales para reclamar el pago de los rubros de los art. 232, 233 y 245 LCT, que fueron identificados por el juez deviniendo correcta la imposición de la multa.

Réplica al agravio del codemandado Sr. R.

Contesta el actor que los argumentos advertidos deben ser rechazados por cuanto se acreditó, por medio de la declaración testimonial de P. M. M. y G. R. P., que era empleado en relación de dependencia directa con el coaccionado.

Dice que el codemandado no acreditó su defensa en el proceso, no probó que el vehículo de taxi se guardaba en su domicilio por una "cuestión de confianza". Sostiene que pudo haber acreditado la supuesta inexistencia de la relación laboral con los medios probatorios admitidos por la ley adjetiva prueba por ejemplo, testimonial.

Aduce que el argumento alegado respecto de la inexistencia de una situación de pluriempleador con fundamento en que la licencia de taxi y titularidad del rodado automotor se encontraba a nombre de la coaccionada T. D. es escaso y contrario a los principios del derecho del trabajo, como el de primacía de la realidad, pues se acreditó que era empleador realmente de L. R. y no de T. D.

Manifiesta, que debe ser desestimada además la crítica a la idoneidad del testimonio de P. M. M. por ser también actor de un proceso laboral contra él, ello toda vez que no impugnó su testimonio en el momento procesal oportuno con incidente de tacha de testigo art. 34 Ley XIV N°1.

Reflexiona que el hecho de que el testigo mencionado sea también actor de un proceso laboral contra las demandadas de autos no es un obstáculo para impugnar su declaración o no ser considerada al momento de dictar sentencia, debido a él también fue empleado de las accionadas y, por ende, conoce con exactitud y

plenitud como era la relación laboral de las partes. Con fundamento en lo expuesto peticiona el rechazo del agravio.

Agravios del actor.

Ya en sus agravios el recurrente cuestiona primeramente la remuneración diaria que fuera considerada por el juez a quo.

Dice que el magistrado incurrió en error por cuanto tomó la suma de $450,00 monto equivalente al 30% de la totalidad del dinero recaudado en el día, con fundamento en que los testigos ofrecidos por esta parte (Sres. M. y G.) declararon que la recaudación era oscilante y en promedio que la misma era de $1.500 bruto diarios, con lo cual el 30% de dicha suma es $450 diarios.

Explica que de la prueba testimonial rendida de los testigos M. y G., surge que el sueldo diario de un chofer de taxi en la época en que trabajó era de $1.500,00 diarios y que tal suma era equivalente al 30% de lo recaudado en el día, y no la de $450,00 como equivocadamente entendió.

Asevera que el juez confundió el monto de recaudación (correspondiente a todo el dinero recaudado en el día) con el del sueldo percibido (el 30% de lo recaudado en el día). Hace hincapié en que el testigo M. –quien trabajó también en el mismo taxi por casi idéntico periodo y con idéntica jornada laboral- mencionó que ese era el sueldo que se cobraba.

Señala que los testigos nunca refirieron haber cobrado $450, ni que esta era la suma correspondiente al 30% de lo recaudado en el día, por lo que existió una interpretación errónea, incorrecta y arbitraria de la

prueba testimonial ofrecida a fin de acreditar el sueldo diario.

Por otra parte, cuestiona que el juez de grado no valorara otras pruebas que conllevaría a determinar la remuneración de $1.500 diarios tales como la confesión ficta de la codemandada empleadora; la declaración jurada del actor; la falta de exhibición de los libros y registros respectivos (art. 52 y 55 LCT) –prueba documental en poder de los demandados-, circunstancias probatorias que debió ponderar, según su entender, a la luz del principio *in dubio pro operario* previsto en el art. 9 LCT.

Objeta que el juez utilizara toda la prueba individualizada en el párrafo precedente para acreditar la jornada de trabajo, su extensión, como también la duración del contrato de trabajo, pero no lo hiciera para determinar el sueldo diario y mensual cuando debió hacerlo de conformidad con el principio de unidad de la prueba.

En consecuencia de lo expuesto solicita se determine que el haber diario fue $1.500, por ende, una suma mensual de $45.000.

En segundo término, plantea que declarado que sea procedente el primer agravio corresponde que los montos admitidos por el magistrado se modifiquen debido a que estos fueron determinados en función del salario mensual de $13.500 ($450,00 x 30 días), cuando en realidad correspondía estarse al monto de $45.000 ($1.500,00 x 30 días).

Solicita que a la base de cálculo de los rubros declarados procedentes, sueldo mensual de $45.000, se incorporen las sumas remuneratorias del Decreto 14/2020

y la incidencia del SAC, todo ello de conformidad con lo resuelto en el punto I.3 de los considerando de la SD N° 394/2023.

Concluye que resuelto ello, los montos obtenidos en la sentencia (punto I.8 de los considerandos) deben reajustarse por la siguiente base de cálculo: $53.081,7 ($45.000 mensuales -sueldo percibido por mes- + $4.000 -Decreto 14/2020-+-$3.748,50 -incidencia de SAC-).

Ya en su tercer agravio se alza contra el rechazo del reclamo por registración deficiente e indemnización prevista en el art. 10 de la Ley 24013.

Dice que los fundamentos otorgados por el juez en cuanto a que no probó la deficiente registración deben ser revocados, en primer lugar, por cuanto conforme explicitó en el primer agravio el salario por día que percibió conforme los testigos taxistas que declararon (M. y G.) era de $1.500 y no la de $450 como erróneamente interpretó sentenciante.

Sostiene que encontrándose acreditado que percibía las sumas indicadas en el telegrama CD X. y TCL CD X., como en el escrito de demanda ($1.500 por día), la multa del art. 10 LNE debe ser declarada procedente.

Subsidiariamente enumera todos los argumentos por los cuales debiera proceder la multa art. 10 LNE, aun en el caso que, en esta instancia, se resuelva que la verdadera remuneración percibida era de $450 diarios y no $1.500 diarios postulada.

Explica que el art. 10 Ley 24013 sanciona al empleador que no registre las sumas menores a las verdaderamente percibidas por el trabador; y agrega que la LNE como su Decreto Reglamentario n° 2725/91 no

condicionan la procedencia de la multa del art. 10 LNE a que la intimación que haga el trabajador indique con exactitud el monto a registrar. Invoca jurisprudencia en este sentido.

Argumenta que lo que castiga la ley es el pago de sumas en negro por fuera de las declaradas ante los organismos de seguridad social; ese es su fin sancionatorio; por lo que supeditar a que el trabajador pruebe correctamente y con exactitud el monto de las sumas dadas "en negro" importaría un formalismo procesal y legal excesivo e innecesario a los fines legales. Tiene presente que la Ley 24013 busca evitar la clandestinidad sea de la relación laboral (arts. 8 y 9) o de las remuneraciones (art. 10) y, con ello, la evasión de aportes y contribuciones.

A partir de lo anterior alega que para la procedencia de la sanción del art. 10 LNE basta únicamente con probar el pago de sumas de dinero no registradas.

Reitera que debe tenerse presente la conducta remisa de las demandadas, pues al momento que los intimó a que registre su verdadera remuneración (art. 10 LNE), aquellas negaron el planteo, desconociendo plenamente la remuneración a consignar denunciada ($1.5000).

Agrega que tampoco la desmintieron, porque pudieron haber dicho que la real remuneración del trabajador no era de $1.500, sino la que S.S. declaró como percibida ($450), circunstancia que no hizo.

En virtud de todo lo expuesto, peticiona se admita el agravio y se declare que la registración laboral

fue deficiente y se admita la procedencia de la sanción del art. 10 LNE.

A continuación critica el rechazo de la conducta temeraria y maliciosa. Sostiene que el fallo debe ser revocado en tanto el art. 9 de la Ley 25013 establece una presunción de conducta temeraria y maliciosa del empleador que no paga en término y sin justificación, la indemnización por despido incausado.

Arguye que para que el empleador se libere de tal presunción, debe justificar por qué no pagó en término; probando fehacientemente que su incumplimiento responde a causas justificantes, circunstancia que las demandadas no hicieron en este proceso.

Sostiene que para que proceda la sanción en cuestión debe existir, por parte de la patronal: mora en el pago de la indemnización del art. 245 LCT y la falta de justificación por demora conforme jurisprudencia que invoca en abono de su postura.

Señala que nunca se le abonó un solo centavo en concepto de art. 245 LCT, circunstancia que motivó a iniciar este proceso judicial; y las demandadas no derribaron la presunción del art. 9 Ley 25019, pues ni siquiera alegaron causas para indicar por qué no pagaron la indemnización del despido, sino que se limitaron a rechazar tal reclamo.

En razón de ello sostiene que el juez de primera instancia se equivocó al indicar que no existió conducta temeraria y maliciosa, cuando en realidad si existió porque en el caso se dio el supuesto contemplado en el art. 9 Ley 25013 (falta de pago sin justificación de la indemnización art. 245 LCT).

Concluye que habiéndose acreditado que los empleadores no pagaron la indemnización por despido incausado en término, se torna operativa la presunción del art. 9 Ley 25013 y, en consecuencia, se debe considerar que existió conducta temeraria y maliciosa en los términos del art. 275 LCT. Peticiona que así se resuelva.

Finalmente objeta la cantidad de días correspondientes para el cálculo del rubro vacaciones no gozadas del año 2020 que fueran determinadas.

Expresa que reclamó en el escrito de demanda la falta de pago de las vacaciones no gozadas del año 2020, y en virtud de ello el juez laboral hizo lugar a este rubro erróneamente por la cantidad de 9,20 días desde el 01/01/2020 hasta la fecha del despido indirecto 28-08-2020-.

A su entender el magistrado debió haber hecho lugar al 100% de este rubro, dado que trabajó desde el 01/01/2020 a la fecha de despido indirecto acaecido en 28/08/2020, conforme quedó acreditado con la prueba rendida en autos, donde se constató que tenía una jornada de lunes a lunes.

A partir de ello indica que desde el 01/01/2020 al 28/08/2020 transcurrieron 268 días, por tanto tal cantidad supera ampliamente el requisito de la mitad de los días hábiles del año calendario dispuesto en el art. 151 LCT para la procedente del 100% de las vacaciones no gozadas.

Analiza que si bien el art. 151 LCT habla de la "mitad de los días hábiles del año calendario", si trabaja todos los días (incluidos sábados, domingos y

feriados), se computa como día hábil (conf. 2do párrafo del art. 151 LCT) las vacaciones no gozadas del art. 156 LCT deben prosperar por su totalidad (al 100%). Invoca doctrina.

En virtud de lo expuesto solicita se haga lugar al agravio en cuestión, disponiendo que el rubro vacaciones no gozadas del año 2020 y su SAC, sean abonadas en su totalidad al 100% por haberse cumplido el tiempo mínimo de trabajo dispuesto en el art. 151 RCT.

Tratamiento y solución:

Bien, ya en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del

derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Asimismo, y ante todo, he de poner de resalto la carencia que elementos probatorios producidos por ambas partes, cada una en orden a demostrar los dichos que integraran los escritos postulatorios.

Destaco igualmente que tengo a la vista los autos caratulados "M., P. M c/D., T. A. y otros s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley", expte. CA n° 105/24, en el que se acciona contra los mismos demandados. Lo pongo de resalto porque la sentencia dictada en los presentes adolece de serias falencias en tanto expone argumentos que no se corresponden con lo expuesto para la parte actora en su escrito postulatorio, sino con las expresiones que integran los autos antes individualizados, los que, llamativamente resultan diferentes a los de estos actuados.

Por su parte, la demanda por la que fuera incoado el presente proceso también revela severas fallas. Adviértase que se demanda al Sr. R. como empleador en tanto se sostiene que el actor comenzó a prestar servicios para el nombrado (ver punto III. Hechos) y a renglón seguido se expresa que la Sra. D. no registró al empleado. De hecho, se le cursa a esta última intimación en virtud de haber ingresado a laborar para la misma (ver CD X. – 27/7/20). A partir de allí, sumado a la existencia del otro proceso de resolución contemporánea, el galimatías al que entiendo se enfrentó el juzgador y que ocasionó los errores que señalara al principio. Aclarado ello, y por una cuestión de método,

analizaré en primer lugar los recursos de apelación de los codemandados.

En principio, me abocaré al interpuesto por el Sr. L. M. R., quien cuestiona se le haya extendió la condena en virtud de las prescripciones de los arts. 5 y 26 LCT.

Al respecto, advierto que la sentencia se sustenta exclusivamente sobre los dichos del actor, unidos estos a las dos de las declaraciones testimoniales producidas en autos por esa parte, ello toda vez que, como surge de los antecedentes – contestaciones de demanda – ambas codemandadas negaron la existencia de relación laboral alguna entre el accionante y el Sr. R.

Respecto de las declaraciones referidas, la Sra. P. dijo haber sido clienta por utilizar los servicios del taxi, siendo el Sr. C. su chofer (lo mismo declaró en el otro proceso al que me referí antes) por lo que mal puede su testimonio servir de prueba a la relación laboral invocada; más allá de lo sugestivo que resulta que pudiera responder cuantas horas trabajaba el actor, simplemente manifestando que cuando lo requería estaba a disposición. Por su parte es claro que la restante, rendida por el Sr. M. debe ser desestimada en tanto el nombrado resulta actor de un proceso laboral en trámite –ya fue individualizado- contra los mismos demandados.

Que en esa línea, y en orden a los aspectos objetivamente probados, es cierto que el vehículo era guardado en el domicilio del Sr. R., quien colaboraba a ese fin con la Sra. D., más lejos está ello de poder configurar un elemento que acredite la condición de empleador de aquel, o que de alguna manera resulte útil para justificar la solidaridad que se dispone en la condena. Sobre el particular, dejo claro que no

desconozco los alcances del principio de primacía de la realidad, y soy partidario de su aplicación, pero el mismo no debe convertirse en vehículo de una decisión injusta, en tanto aquella realidad necesariamente debe concordar con las circunstancias que efectivamente surjan de las constancias del proceso, lo que aquí lejos está de suceder.

Por lo expuesto, propondré se haga lugar al recurso de apelación del Sr. R., disponiendo se revoque la sentencia de grado que dispone la solidaridad de la condena.

A continuación, el recurso de apelación de la codemandada Sra. D. Retoma la cuestión atinente al despido con justa causa, manifestando que intimó expresamente al actor para que se reintegrara a trabajar bajo apercibimiento. Lo expuesto queda corroborado con la documental que acompañaran ambas partes (ver ID 463696 -18/10/21 en que consta CD X.- 19/8/20). Allí la Sra. D. lo intimó efectivamente a presentarse a trabajar expresando "…Que conforme la buena fe laboral que debe primar en las relaciones de trabajo, a fin de proseguir debidamente con el vínculo laboral, lo intimo a reintegrarse a su puesto de trabajo, el día lunes 24 y 25 de agosto de 2020, en P. Nro. X., en el turno que comienza las 08.00 AM (el cual concluye a las 12 hs.), bajo apercibimiento de considerar abandono de trabajo…".

Lo cierto es que el trabajador no se presentó por lo que la empleadora hizo efectivo el apercibimiento (ver ID 463696 -18/10/21 en que consta CD X.- 28/8/20). Destaco a esa hora que el propio actor reconoció en su demanda que no concurría a trabajar desde el 31/7/20 invocando para ello como justificación una pretendida

“retención de servicios” fundada en el art. 1031 del CCCN, por tanto absolutamente improcedente, en tanto reiteradamente se ha sostenido que para que la misma resulte atendible debe mediar un incumplimiento grave como podría ser aquel que ponga en riesgo la vida o integridad física del trabajador en su lugar de trabajo, o bien la falta de pago del salario en su totalidad, extremos que no se verifican en el presente.

Bajo tales parámetros, juzgo ajustado a derecho hacer lugar al primer agravio expresado por la codemandada Sra. D. –tornándose abstracto el tratamiento del restante– y así propondré se revoque el fallo de la instancia de grado en todas sus partes, rechazándose la demanda impetrada por el Sr. C. Lo expresado torna asimismo carente de virtualidad jurídica el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Resueltas las cuestiones, y atento a lo que aquí se decide, resta atender a las costas, las que serán readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual.

Así, las costas en ambas instancias serán impuestas al actor vencido por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII n° 4 DJP, por las labores en primera instancia para los Dres. F. A. C. y N. E. C., conjuntamente, en el 10%, y para el Dr. E. M. A., en el 20%.

Por las tareas ante esta alzada, se fijan para el Dr. N. E. C. en el 25%, y para el Dr. E. M. A., en el

30%, a calcular sobre los de la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por ambos codemandados, revocando la sentencia de grado y en consecuencia rechazando la demanda impetrada en su contra.

2) Imponer las costas conforme considerando respectivo (art. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores en primera instancia para los Dres. F. A. C. y N. E. C., conjuntamente, en el 10%, y para el Dr. E. M. A. en el 20%. Por las tareas ante esta alzada, para el Dr. N. E. C. en el 25% y para el Dr. E. M. A. en el 30%, a calcular sobre los de la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen los autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que interpusieran contra la Sentencia de grado n° 394/2023 la parte actora (ID 1309484, agravios ID 1366661) y los codemandados (L. M. R. en ID 1316460 y T. A. D. en ID 1316463, agravios ID 1375075 y 1375076; réplica ID 1384809.

La sentenciante de grado resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por el actor, Sr. M. J. C., y, en consecuencia, condenó a los Sres. L. R. y T. A. D. para que en el plazo de diez (10) días paguen la suma de pesos doscientos veintinueve mil setecientos veintiuno con setenta y seis centavos ($229.721,76), con más intereses a la tasa activa para préstamos personales y

familiares del B. del C. S.A., desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Dispuso la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del CCCN, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda. Asimismo, condenó a los codemandados a hacer entrega de los certificados de trabajo (art. 80, 89 s/n LCT, Constancia AFIP de Aportes y Contribuciones y PS. 6.2 ANSES - 132 bis LCT) dentro del término de 10 días de quedar firme la presente. Impuso las costas de la demanda interpuesta a los demandados vencidos. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La reseña del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 C.Pr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión" (*cf.* crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Asimismo, he de tener en cuenta y a ella remito, la contestación de los agravios efectuada por la actora.

Análisis de los agravios. Solución:

Contra el decisorio se alzó la parte codemandada Sra. D., cuestionando la desestimación de la causal de despido, y la condena a abonar el agravamiento indemnizatorio del art. 2 Ley 25323. El codemandado se alzó contra la condena por cuanto el juez determinó la existencia de relación laboral con el actor.

Por su parte la actora critica el haber diario del actor que fijara el sentenciante; la base de cálculo considerada para los rubros precedentes; el rechazo de la registración deficiente e indemnización prevista en el art. 10 de la Ley 24013; el rechazo de conducta temeraria y maliciosa; la cantidad de días correspondientes para el cálculo del rubro vacaciones no gozadas del año 2020.

Agravios de la codemandada Sra. D.:

Cuestiona en primer término la demandada, que el magistrado de grado desestimara la causa de despido invocada y convalidara el despido indirecto en que se colocó el actor.

Señala que si bien no pudo acreditar que el actor laboró para otra empleadora como denunciara, dada la informalidad de dicha relación, ello no autoriza a justificar la postura adoptada por el accionante de retener servicios.

Explica que existen elementos objetivos e irrefutables de los que resulta que intimó en debida forma al actor a fin que se presente a prestar tareas normales y habituales los días 24 y 25 de agosto de 2020 en su domicilio de calle P. n° X. bajo apercibimiento

de ley, y que el Sr. C. no se presentó quedando configurado el despido por su exclusiva culpa.

Sostiene por otra parte que el actor no acreditó haber laborado el periodo que invoca en la demanda, y criticó que se validara la declaración de M. que también la ha demandado en tanto considera que ello descalifica su declaración.

Argumenta que la única prueba irrefutable de los extremos alegados es la documentación que acompañara su parte que ha sido corroborada por la AFIP, y los despachos telegráficos remitidos. Aduna a ello que no hay otro elemento probatorio que autorice a convalidar ni la remuneración pretendida, ni la jornada laboral insinuada, todos hechos en los que se fundaría la interpelación que el juez a quo valoriza como suficiente para haber retenido los servicios en los términos del art. 1031 del CCC.

Concluye que el despido derivó del incumplimiento reiterado de las obligaciones en cabeza del actor en lo que a la prestación de sus tareas normales y habituales se referían.

En segundo lugar, critica la condena a abonar la indemnización del art. 2 Ley 25323.

Alega sobre la intención del legislador al sancionar dicha norma y argumenta a partir de ello que no concurren en autos los presupuestos para la aplicación de sanción que nos ocupa por lo que debe ser rechazada.

Argumenta que en el caso no es dable alegar la existencia de mala fe, malicia o temeridad en oportunidad de disponer la extinción de la relación laboral, sino todo lo contrario. Invoca jurisprudencia.

Peticiona que se la exima del pago.

Agravios del codemandado Sr. R.:

En único agravio, cuestiona el recurrente que el sentenciante lo condenara en autos teniendo por acreditado que junto a la Sra. D. asumió la calidad de empleador plural en los términos del art. 5 y del art. 26 LCT.

Reproduce lo sostenido al contestar demanda respecto a la inexistencia de cualquier tipo de vínculo laboral y/o comercial con el actor, a efectos de demostrar que discurrida la etapa probatoria no existen elementos que sostengan el argumento de la contraria.

Señala que hay un reconocimiento expreso de la registración laboral para con la codemandada titular de la licencia y por consiguiente del automotor que condujo el actor, y no se ha probado nada que contradiga ese hecho objetivo, excepto la declaración de un pasajera, y del testigo M. que también se encuentra accionando contra su persona, y la Sra. D., hecho admitido al pronunciarse respecto de las generales de la ley.

Reitera que se encuentra en la obligación de producir prueba negativa, consistente en que no tiene contrato de alquiler con la Sra. D., que no es empleador ni socio de la nombrada, y que sólo es conductor de taxi, titular de licencia y automotor.

Aduna a ello que no hay una subordinación jurídica a su respecto y la subordinación técnica se reduce básicamente a retirar la unidad y trabajar.

Considera por ello que la desint.da colaboración con T. D. no puede entenderse como subordinación técnica por lo que la interpretación de los hechos y la

valoración de la escasa prueba aportada en autos por parte del juez, constituye una arbitrariedad.

Por otra parte, sostiene que el supuesto pago que efectuara tampoco está probado, excepto por el testimonio de M., cuya declaración deberá ser observada a tenor de su respuestas a las generales de la ley.

Agravios del actor:

Ya en sus agravios el recurrente cuestiona primeramente la remuneración diaria que fuera considerada por el juez a quo.

Dice que el magistrado incurrió en error por cuanto tomó la suma de $450,00 monto equivalente al 30% de la totalidad del dinero recaudado en el día, con fundamento en que los testigos ofrecidos por esta parte (Sres. M. y G.) declararon que la recaudación era oscilante y en promedio que la misma era de $1.500 bruto diarios, con lo cual el 30% de dicha suma es $450 diarios.

Asevera que el juez confundió el monto de recaudación (correspondiente a todo el dinero recaudado en el día) con el del sueldo percibido (el 30% de lo recaudado en el día).

Señala que los testigos nunca refirieron haber cobrado $450,00, ni que esta era la suma correspondiente al 30% de lo recaudado en el día, por lo que existió una interpretación errónea incorrecta y arbitraria de la prueba testimonial ofrecida a fin de acreditar el sueldo diario.

Por otra parte, cuestiona que el juez de grado no valorara otras pruebas que conllevaría a determinar la remuneración de $1.500,00 diarios tales como la confesión ficta de la codemandada empleadora; la declaración jurada del actor; la falta de exhibición de

los libros y registros respectivos (art. 52 y 55 LCT) –prueba documental en poder de los demandados-, circunstancias probatorias que debió ponderar, según su entender, a la luz del principio in dubio pro operario previsto en el art. 9 LCT.

Objeta que el juez utilizara toda la prueba individualizada en el párrafo precedente para acreditar la jornada de trabajo, su extensión, como también la duración del contrato de trabajo, pero no lo hiciera para determinar el sueldo diario y mensual cuando debió hacerlo de conformidad con el principio de unidad de la prueba.

En consecuencia de lo expuesto solicita se determine que el haber diario fue $1.500,00, por ende, una suma mensual de $45.000,00.

En segundo término, plantea que declarado que sea procedente el primer agravio corresponde que los montos admitidos por el magistrado se modifiquen debido a que estos fueron determinados en función del salario mensual de $13.500,00 ($450,00 x 30 días), cuando en realidad correspondía estarse al monto de $45.000,00 ($1.500,00 x 30 días).

Solicita que a la base de cálculo de los rubros declarados procedentes, sueldo mensual de $45.000,00, se incorporen las sumas remuneratorias del Decreto 14/2020 y la incidencia del SAC, todo ello de conformidad con lo resuelto en el punto I.3 de los considerando de la SD n° 394/2023.

Concluye que resuelto ello los montos obtenidos en la sentencia (punto I.8 de los considerandos) deben reajustarse por la siguiente base de cálculo: $53.081,7 ($45.000,00 mensuales -sueldo percibido por mes- +

$4.000,00 -Decreto 14/2020-+-$3.748,50 -incidencia de SAC-).

Ya en su tercer agravio se alza contra el rechazo del reclamo por registración deficiente e indemnización prevista en el art. 10 de la Ley 24013

Dice que los fundamentos otorgados por el juez en cuanto a que no probó la deficiente registración deben ser revocados, en primer lugar, por cuanto conforme explicitó en el primer agravio el salario por día que percibió conforme los testigos taxistas que declararon (M. y G.) era de $1.500,00 y no la de $450,00 como erróneamente interpretó sentenciante.

Sostiene que encontrándose acreditado que percibía las sumas indicadas en el telegrama CD X. y TCL CD X., como en el escrito de demanda ($1.500,00 por día), la multa del art. 10 LNE debe ser declarada procedente.

Subsidiariamente enumera todos los argumentos por los cuales debiera proceder la multa art. 10 LNE, aun en el caso que, en esta instancia, se resuelva que la verdadera remuneración percibida era de $450,00 diarios y no la $1.500,00 diarios postulada.

Explica que el art. 10 Ley 24013 sanciona al empleador que no registre las sumas menores a las verdaderamente percibidas por el trabador; y agrega que la LNE como su Decreto Reglamentario n° 2725/91 no condicionan la procedencia de la multa del art. 10 LNE a que la intimación que haga el trabajador indique con exactitud el monto a registrar. Invoca jurisprudencia en este sentido.

A partir de lo anterior alega que para la procedencia de la sanción del art. 10 LNE basta

únicamente con probar el pago de sumas de dinero no registradas.

Reitera que debe tenerse presente la conducta remisa de las demandadas, pues al momento que los intimó a que registre su verdadera remuneración (art. 10 LNE), aquellas negaron el planteo, desconociendo plenamente la remuneración a consignar denunciada ($1.5000,00).

Agrega que tampoco la desmintieron, porque pudieron haber dicho que la real remuneración del trabajador no era de $1.500,00, sino la que S.S. declaró como percibida ($450,00), circunstancia que no hizo.

En virtud de todo lo expuesto, peticiona se admita el agravio y se declare que la registración laboral fue deficiente y se admita la procedencia de la sanción del art. 10 LNE.

A continuación critica el rechazo de la conducta temeraria y maliciosa.

Sostiene que el fallo debe ser revocado en tanto el art. 9 de la Ley 25013 establece una presunción de conducta temeraria y maliciosa del empleador que no paga en término y sin justificación, la indemnización por despido incausado.

Señala que nunca se le abonó un solo centavo en concepto de art. 245 LCT, circunstancia que motivó a iniciar este proceso judicial; y las demandadas no derribaron la presunción del art. 9 Ley 25019, pues ni siquiera alegaron causas para indicar por qué no pagaron la indemnización del despido, sino que se limitaron a rechazar tal reclamo.

En razón de ello sostiene que el juez de primera instancia se equivocó al indicar que no existió conducta temeraria y maliciosa, cuando en realidad sí existió

porque en el caso se dio el supuesto contemplado en el art. 9 Ley 25013 (falta de pago sin justificación de la indemnización art. 245 LCT). Peticiona que así se resuelva.

Finalmente objeta la cantidad de días correspondientes para el cálculo del rubro vacaciones no gozadas del año 2020 que fueran determinadas.

Expresa que reclamó en el escrito de demanda la falta de pago de las vacaciones no gozadas del año 2020, y en virtud de ello el juez laboral hizo lugar a este rubro erróneamente por la cantidad de 9,20 días desde el 01/01/2020 hasta la fecha del despido indirecto 28-08-2020-.

A su entender el magistrado debió haber hecho lugar al 100% de este rubro, dado que trabajó desde el 01/01/2020 a la fecha de despido indirecto acaecido en 28/08/2020, conforme quedó acreditado con la prueba rendida en autos, donde se constató que tenía una jornada de lunes a lunes.

A partir de ello indica que desde el 01/01/2020 al 28/08/2020 transcurrieron 268 días, por tanto tal cantidad supera ampliamente el requisito de la mitad de los días hábiles del año calendario dispuesto en el art. 151 LCT para la procedente del 100% de las vacaciones no gozadas.

Analiza que si bien el art. 151 LCT habla de la "mitad de los días hábiles del año calendario", si trabaja todos los días (incluidos sábados, domingos y feriados), se computa como día hábil (conf. 2do párrafo del art. 151 LCT) las vacaciones no gozadas del art. 156 LCT deben prosperar por su totalidad (al 100%).
Invoca doctrina.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el Tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino

que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

En esta tarea, independientemente del orden en que han sido expresados los agravios, trataré en primer lugar los agravios del codemandado R., para luego abordar los de la codemandada D. y en último lugar, la queja del actor, no sin antes advertir que atento a las peculiares características del caso que nos ocupa y la trama en el que este se halla enmarcado, atenderé los escritos recursivos de las partes teniendo en cuenta aquellos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código Procesal", T.I).

Tratamiento de los agravios del codemandado Sr. L. R. - Solidaridad:

Se queja el apelante en tanto el decisorio de grado lo condena solidariamente como empleador, junto a la Sra. D., respecto del Sr. C.

Dice que de los fundamentos dados por el juez *a quo* no existen elementos probatorios que sostengan el argumento del actor. Reproduce su posición esgrimida respecto a la Sra. D. Dice que lo obligan a probar un hecho negativo, ya que no se probó nada que contradiga la registración laboral para con la codemandada titular de la licencia, salvo los dos testigos, los que descalifica.

Al respecto, cabe destacar que el actor invocó en los hechos de su demanda que comenzó a prestar servicios para R., como peón de taxi, en el vehículo dominio X. año 2015, bajo licencia municipal nro. X. de titularidad de la Sra. D. A su turno, envió las intimaciones laborales a ambos codemandados y a la AFIP.

La relación laboral fue reconocida –aunque no en la extensión y modalidad reclamada- por la Sra. D., sin perjuicio de lo cual, el actor pudo acreditar a través de la testimonial ofrecida que prestó los servicios también para el Sr. R. La crítica de la sentencia basada en la apreciación de los testigos ofrecidos –en concreto la del testigo Sr. M.- no encuentra a mi criterio, sustento suficiente para su desestimación. En primer lugar, porque nada se planteó al momento del plazo de prueba, y asimismo resulta en todo caso tardía la oposición en tanto no advierto se haya efectuado en la instancia de grado, el procedimiento previsto en el art. 460 C.Proc. respecto al testigo M. como a ninguno de los restantes declarantes.

La circunstancia de tener juicio pendiente no resulta obstáculo para declarar, sino en todo caso, merecerá una apreciación más estricta del testimonio.

Con este parámetro, advierto que este testigo declaró que R. le alquilaba la licencia a D. y aquel era el dueño del auto, identificando la relación entre actor y demandado como patrón y empleado. Dice que trabajaba en el mismo taxi. Por otro lado, aprecio asimismo, la declaración del testigo G., quien también trabajó junto a C., dijo que éste era chofer de R., quien además tiene varias licencias.

Estos testimonios, lejos de desestimarse, resultan valiosos en tanto ilustran al juzgador los detalles de la relación laboral que no solo los dicentes mantuvieron sino, en lo que aquí int., el actor, respecto a R.

Por otra parte, de lo que aquí se trata es de extender solidariamente la responsabilidad: que la Sra. D. fuera su empleadora, no es impedimento para extender la responsabilidad al Sr. R., sindicado como patrón y dueño del auto que manejaba C. como chofer.

Adviértase que los agravios del codemandado se ajustan principalmente a la valoración de la prueba testimonial, más no puede refutar válidamente la cuestión de fondo que configura la solidaridad, es decir, no puede rebatir que, más allá de la forma o apariencia elegida entre D. y R. para explotar la licencia de taxi y si ésta o el automóvil, eran de titularidad de uno u otro, lo cierto es que el actor pudo acreditar que prestó servicios también para el Sr. R., quien se dedicaba al rubro hace más de 30 años según el testigo F., y aquello hace nacer por sí, su responsabilidad laboral junto a la Sra. D., en tanto ambos, con la licencia de taxi nro. X. y el vehículo dominio X. requirieron y se beneficiaron con la prestación de esos servicios o fuerza de trabajo (art.

827, 828 CCCN, arts. 5, 14, 29 y cctes. LCT). En definitiva, nada arguye válidamente para rebatir los rasgos de subordinación técnica, económica y jurídica que desarrolla el decisorio y en los que el juez *a quo* funda su decisión y que, en lo diario, se manifestaba a través del retiro del automóvil de la casa de R., la prestación del servicio y la fijación de la remuneración en un 70/30 aproximadamente del porcentaje del bruto recaudado, lo primero para el empleador y lo segundo para el trabajador.

En consecuencia, entiendo que este agravio no puede prosperar.

Resuelto lo anterior, analizaré los agravios de la demandada Sra. D., quien reprocha la desestimación de la causal de despido y el acogimiento de la indemnización art. 2 de la Ley 25323.

Así las cosas, en su primer agravio, la Sra. D. se queja en cuanto invoca una nula apreciación de la prueba ofrecida por su parte, refiriendo a la documentación y registros ante los organismos recaudatorios. Dice haber tenido dificultades en probar que C. trabajó en el período reclamado para otro empleador, desestima nuevamente la declaración de M. y refiere como prueba contundente a la informativa a AFIP: en este contexto resalta haber intimado al trabajador a reincorporarse a su trabajo ante la falta de justificación de la retención de servicios del art. 1031 CCCN.

Entiendo que la causal de despido no puede ser interpretada, sino en forma contextualizada con el resto del decisorio. Me explico.

Cabe destacar que llega firme a esta instancia lo decidido en la instancia de grado sobre la extensión de

la relación laboral, es decir, el a quo tomó por válidos y así lo estableció, que la relación de C. y los codemandados inició el día 26/12/2019 y finalizó el día 28/8/2020. En función de este reconocimiento, basado en prueba testimonial, confesional y operatividad presuncional –arts. 52, 55, 57 y cctes. LCT- resultaron procedentes los reclamos efectuados por el actor respecto de la defectuosa registración de la fecha de la relación. Sin embargo, del devenir del intercambio epistolar cursado entre las partes, puede advertirse que la demandada en momento alguno procedió a corregir la defectuosa registración, sino, por el contrario, se mantuvo en la postura inicial de la relación sostenida en resumida síntesis en pocos días del mes de diciembre –del 27/12/19 al 31/12/19- y desde el 01/6/20 hasta el despido-. Nunca reconoció la continuidad de la relación laboral desde el mes de enero 2020 al despido.

Es decir, que sus incumplimientos, persistieron sin llegar las partes a una solución del acuerdo, y como puede advertirse, negando veracidad al reclamo.

A su turno, el accionante se funda en el art. 1031 CCCN que refiere a los contratos en general, y se aplica supletoriamente en nuestra materia. Esta norma que prevé la excepción de incumplimiento contractual, y respalda la retención de tareas del trabajador, en los casos de grave incumplimiento del empleador de las obligaciones a su cargo, y en este caso lo es, adviértase que no se registraron los meses de enero a mayo de 2020, y tampoco se asentó la remuneración real percibida, privando de los aportes previsionales, sindicales y de la obra social al trabajador.

En función de este incumplimiento, no es procedente a mi criterio la causal de despido del actor fundado en supuestas faltas no acreditadas desde el 14/7/20, y la intimación a reintegrarse sin receptar mínimamente los reclamos del actor, de allí que la retención de servicios se encontraba justificada por la actitud de la empleadora. Por el contrario, la sanción extintiva, se articula por la empleadora en un contexto de reclamo registral por parte del Sr. C. y a mi juicio resulta cuanto menos carente de oportunidad, proporcionalidad y a tenor de la probanza de los hechos invocados por el trabajador, injustificada.

Lo dicho implica el rechazo del primer agravio.

En punto al segundo, la desestimación de la causa de despido, sella la suerte del segundo agravio. Doy mis razones.

Al respecto, y como he sostenido en anteriores pronunciamientos, la norma en cuestión tiene un claro objetivo, que es sancionar al empleador que no ha cumplido en tiempo y forma con su obligación legal, lo que supone la observancia de plazos (tiempo), como también de contenido (forma) de dicha obligación.

En tal sentido expresa: "Cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6 y 7 de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%...”.

En suma, procede ante la falta de pago en tiempo y forma y, al respecto, no prevé ninguna excepción y por tanto, no corresponde distinguir y mucho menos en base a ello perjudicar el legítimo crédito del trabajador. Tal interpretación no se corresponde con el principio protectorio que inspira todo el derecho laboral contenido por lo demás, en las normas de la Ley de contrato de trabajo, (art. 9, 2do. párr. LCT).

En el caso de autos, las indemnizaciones no fueron abonadas porque se alegó un despido justificado que luego fue desestimado: en definitiva, en el caso concurren los extremos que determinan la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 2 de la Ley 25323, es decir, el despido sin justa causa, la falta de pago de las acreencias laborales, intimación fehaciente de pago (según efectuó el actor mediante CD de fecha 2/9/20 acompañadas como prueba documental) y el proceso judicial destinado al cobro de los créditos al que se vio obligado a iniciar el trabajador por falta de reconocimiento de su derecho.

El agravio no prospera.

Finalmente, procedo a abordar la queja de la parte actora.

Remuneración percibida por el actor, base de cálculo para los rubros declarados procedentes e indemnización del art. 10 de la Ley 24013: reprocha el apelante en primer agravio, la remuneración tomada por el sentenciante como percibida por el actor, atento que se tomó como $450 diarios en función de considerar $1.500 brutos –diarios- en total. Entiendo asiste razón al apelante, en cuanto lo dicho surge de las declaraciones testimoniales y del resto del contexto

probatorio, entre ellos la confesión ficta de la parte demandada (posición octava), todo lo cual torna operativa la presunción surgida de la ausencia de libro art. 52 LCT, y su apercibimiento art. 55 LCT. Ergo, ello determina la procedencia del segundo agravio, en tanto los $1.500 diarios será la remuneración diaria a tomar para la base de cálculo mensual y a partir de allí calcular las indemnizaciones otorgadas y rubros de liquidación final reconocidos en el decisorio de grado.

A su turno, también se acogerá la indemnización reclamada en función del art. 10 de la Ley 24013, en tanto el juez *a quo* partió en su razonamiento, del error en el valor diario de la remuneración y por ende, los aspectos antes reconocidos tienen incidencia directa en este rubro.

Los agravios primero, segundo y tercero prosperan.

En el cuarto agravio, se queja el apelante el rechazo por parte del sentenciante de grado, de la conducta temeraria y maliciosa prevista en el art. 9 de la Ley 25013 y art. 275 LCT.

Distinta suerte que el anterior tendrá el agravio precedente, desde que se queja el recurrente por la no aplicación de la sanción prevista en el art. 275 LCT.

Al respecto, destaco el carácter restrictivo de la misma, por lo que se impone actuar en su apreciación con la prudencia necesaria y teniendo presente que no es posible afirmar su procedencia, ante la desestimación de las pretensiones, o que las mismas carezcan en alguna medida de sustento jurídico, atento a que podría afectarse seriamente la garantía de defensa en juicio.

Así las cosas, la temeridad requiere un obrar de mala fe, y la malicia, una intención irrefutable de alterar u obstaculizar el curso normal del proceso.

En el caso del art. 9 de la Ley 25013 lo que se exige es la falta de pago en término y sin causa, de las indemnizaciones nacidas de la extinción de la relación laboral, para que nazca la presunción de temeridad y malicia. Sin embargo, entiendo la invocación de una causal de despido por parte del empleador, aun cuando esta haya sido desestimada, desvirtúan o al menos quitan fuerza convictiva a dicha presunción, lo cual, ajustado al criterio restrictivo de toda sanción, obstaculizan su procedencia.

Coincido en este aspecto con el decisorio de grado.

El agravio no prospera.

Finalmente, en su quinto agravio se queja la parte actora en la cantidad de días correspondientes para el cálculo del rubro vacaciones no gozadas año 2020 (art. 156 LCT).

Dice que el juez *a quo* admitió el rubro por la cantidad de 9,20 días, tomando desde el 1/1/20 hasta el despido el 28/8/20.

Cabe aclarar que la fecha mencionada por el apelante abarca, desde el primero de enero 2020 a la fecha del despido, 210 días y no 268 días como afirma el apelante.

Corresponde mencionar que el art. 156 LCT determina el pago de la indemnización la indemnización por vacaciones en el caso en que por cualquier causa, se produzca la extinción del contrato de trabajo. Dicha indemnización será equivalente al salario

correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada.

Esta indemnización, conocida como por "vacaciones no gozadas" tiene una finalidad, que lógicamente da respuesta a la situación de no poder gozarlas efectivamente, es decir, decir a la imposibilidad práctica de hacer uso de la licencia anual por causa de la extinción del contrato laboral y en rigor de verdad, es una excepción a la finalidad higiénica y obligatoria de goce efectivo, es decir, de no resultar compensables en dinero.

Este derecho de percibir la indemnización por vacaciones no gozadas, no está sujeto a un plazo mínimo de prestación de servicios, como se da en los casos en que la relación laboral está vigente (art. 151 LCT), situación que incluso ha generado distintas posiciones en doctrina, mas lo cierto es que la norma contenida en el art. 156 LCT establece claramente que el trabajador en el caso de análisis, tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado.

En este sentido, es correcto el cálculo efectuado por el juez *a quo*, quien lo ha practicado en forma proporcional, y no resulta aplicable la postura del accionante, en tanto dicha postura aplica a los contratos vigentes y por tanto, al goce efectivo de la licencia, que no resulta del caso.

Se rechaza el agravio.

Llegado este estadio y por los argumentos expuestos, entiendo deben rechazarse los agravios de la parte codemandada Sr. L. R. y Sra. D. T. A.,

confirmándose la sentencia de grado en lo que fuera apelado.

Hacer lugar parcialmente al recurso de la accionante, admitiendo los agravios primero, segundo y tercero, respecto a la remuneración percibida y errónea base de cálculo, la que se establece en la suma de $1.500 diarios y en función de la misma se practicará la liquidación de los rubros reconocidos en la etapa de ejecución de sentencia, asimismo, hacer lugar a la indemnización art. 10 Ley 24013. Se rechazarán el cuarto agravio, respecto a la multa art. 9 Ley 25013, la que se desestima y el quinto agravio respecto a la cantidad de días de vacaciones no gozadas, la que se mantiene en 9,20 días.

La admisión parcial de los agravios de la actora, no enerva el carácter de vencedor y vencido de las partes y por ello, entiendo no amerita la modificación de la imposición de costas y regulación de honorarios dispuestos en el decisorio de primera instancia, los que se mantienen (art. 282 C.Pr.).

Costas de esta instancia a los codemandados vencidos, regulando los honorarios de los letrados de la actora, conjuntamente, en el 28%, los de la codemandada R., y de la codemandada D., en ambos casos en el 25%, y en todos los casos, de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 69 C.Pr. y art. 13 de la Ley XIII-nro.4). Así lo voto. A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo: Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte codemandada Sr. L. R. y Sra.

T. A. D., confirmándose la sentencia de grado en lo que fuera apelado.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de la accionante, admitiendo los agravios primero, segundo y tercero, respecto a la remuneración percibida y errónea base de cálculo, la que se establece en la suma de $1.500 diarios y en función de la misma se practicará la liquidación de los rubros reconocidos en la etapa de ejecución de sentencia, asimismo, hacer lugar a la indemnización art. 10 Ley 24013. Se rechazarán el cuarto agravio, respecto a la multa art. 9 Ley 25013, la que se desestima y el quinto agravio respecto a la cantidad de días de vacaciones no gozadas, la que se mantiene en 9,20 días.

3) Costas de esta instancia a los codemandados vencidos. Regulando los honorarios de los letrados intervinientes, de la actora, Dr. N. E. C., en el 28%, los del Dr. E. A., por su actuación para las codemandadas R. y D. en ambos casos, en el 25%, y en todos los casos, de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fecha 21 de noviembre 2023, hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora M. J. C., en consecuencia condena a la parte demandada L. R. y a la Sra. T. A. D., a pagar a la parte actora la suma de $229.721,76, intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares y capitalización de intereses del art. 770 inc. b CCCN; además condena a la entrega de las constancias de la relación laboral y de aportes y contribuciones, plazo

10 días. Impone las costas a las demandadas nombradas y regula honorarios.

Tanto la parte actora como las demandadas apelaron el fallo (escrito ID 1366661 e ID 1375076 e ID 1375075.

Precedido el presente acuerdo con el voto de mis dos colegas de integración del tribunal, queda expuesto el material en controversia traído a esta alzada, pero advierto el pronunciamiento resolutivo dispar.

Por la eventual implicancia revocatoria de lo fallado, corresponde en primera parte el tratamiento de los agravios de las partes demandadas, en este caso del codemandado L. R., que se agravia en principio de la condena a su parte en forma solidaria con la Sra. D., cuando es solo esta parte la que registra la titularidad de la licencia, descalificando las testimoniales.

El caso es que si el oponente Sr. L. R. luego de transcribir un extenso considerando del fallo (el 6…), que comienza por señalar que en autos se encuentra acreditado que los codemandados D. y R. asumieron frente al actor la calidad de empleador plural en los términos del art.5 y art.26 de la LCT, que la subordinación del actor C. respondía al poder de dirección de los nombrados, que coinciden la demanda y contestación que C. retiraba la unidad técnica del domicilio de R., siempre que este lo permitiera y es coincidente con los testimonios de la Sra. P. y del Sr. M., que recibía el actor el 30% de la recaudación diaria de $1.500 aproximadamente, resulta inadmisible agregar de inmediato (punto.2.1.) que al contestar la demanda negó cualquier tipo de vinculación laboral como superadora de lo expuesto en la sentencia.

La conclusión no se modifica porque coincida que en efecto la Sra. D. era la titular de la Licencia de Taxi X. y la realidad de la guarda del automotor de la nombrada sosteniendo que solo le otorga un cariz de amistad –punto que no se niega– desde que la misma era viuda de un taxista con quien el codemandado R. había compartido la profesión durante años, dicho sesgo que no hace más que reforzar la continuidad por la disposición de guarda del automotor de la Vda. Sra. D. impartiendo instrucciones de la misma actividad respecto a este móvil y a la parte actora, coincidente con lo que el fallo asimismo le señala que el Sr. L. R. se encuentra inscripto como chofer y finalmente existe un hecho fundamental que solo contradice a medias, que el codemandado R. recibía el 30% de la recaudación diaria aproximada de $1.500, del que solo observa la testimonial del Sr. M., pero no de G., punto que asimismo recepta la sentencia en sus fundamentos, con lo que su interrogante respecto a que beneficio respondía su conducta queda reconocido como inadmisible la oposición de escasa prueba a título del art.9 LCT, ref. Ley 26428). Se rechaza el recurso.

Respecto a la codemandada Sra. D., a cuyo respecto deviene firme la relación laboral con la actora ya que la defensa interpuesta comporta su reconocimiento le contrapuso a la inexistencia de adeudos y el haber incurrido en faltas sin aviso, con lo que intimó al trabajador a reincorporarse ante la falta de justificación de la retención de servicios (art.1031 CCCN), como que asimismo se encontraba debidamente registrado, todo lo que fue rechazado por la actora con CD X. de fecha 21 de agosto 2020 dirigida a la Sra. D.

y por CD X. de la misma fecha remitida al codemandado L. R..

Empero la parte actora le había intimado la correcta registración de los extremos de la relación laboral, fecha de ingreso y real remuneración, los ingresos y aportes a la seguridad social que fueron retenidos y abonar los salarios devengados, y no pagados desde el 27/07/2020, con cita de los arts. 232, 233 y 245 LCT, con base en la mejor remuneración normal e indemnización de las normas de la Ley 24013 e indemnización del DNU 328/2019 y la sentencia dio curso a la plataforma demandable en razón de la confesión ficta de la Sra. D. con fecha 03/032023, teniendo por receptaba la relación laboral entre las fechas 26/12/19 al 26/08/2020, rechazando los dos períodos invocados con altas en la AFIP (12/2019 y06/2020), haciendo efectivo asimismo el apercibimiento de fecha 18/04/2022, falta de presentación de los libros laborales, efectos de los arts. 52 y 55 LCT, con lo que quedaron desestimadas las defensas de la codemandada Sra. D., el despido por la invocada justa causa y acogido el despido indirecto invocado por la actora como la retención de servicios a título del art. 1031 del CCCN. Queda rechazado el primer agravio.

Respecto al segundo agravio de la parte codemandada D., la indemnización del art. 2 Ley 25323, impugna la imposición de la multa, y sostiene que la finalidad de la norma es sancionar a los empleadores que sin motivo o causa válida omitieran el pago de las obligaciones de ley, como que asimismo fue dictada para desterrar el trabajo en negro o invocar causas inexistentes y cita

jurisprudencia que debe considerarse la inexistencia de una conducta evasiva o reticente.

Niega entonces que en el presente caso pueda alegarse la existencia de mala fe, malicia o temeridad. Cita jurisprudencia en el sentido por el que aboga.

No obstante la defensa interpuesta, en el caso planteado la alegante despidió al trabajador invocando justa causa, que resulta rechazada y que obligó a las acciones para la obtención de los rubros reclamados, en tanto asimismo la actora se vio obligada a las intimaciones pertinentes conforme a las exigencias del decreto respectivo e incluso el juicio para el reconocimiento de su derecho, por lo que se rechaza el agravio.

Respecto a los agravios de la parte actora, el proceso ha decantado el reconocimiento de los rubros y montos invocados en virtud por una parte de la confesión ficta de la demandada y por otra la falta de exhibición de los elementos de contralor previstos en los arts. 52 y 54 LCT, con lo que el caso admite estar a las afirmaciones del trabajador, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos, con lo que el 30% de lo recaudado por día importaba a suma de $1.500 diarios.

Prospera el primer agravio.

Lógicamente, según se expone en el segundo agravio, el desajuste del primero determina rubros salariales equivocados, con lo que la liquidación se corresponde incorporando las sumas remuneratorias del Dec. 14/2020, el salario base de $53.081,70, incluido además el S.A.C. Prospera el agravio.

Respecto al tercer agravio, contra la errónea concepción de la sentencia ya señalada en el primer agravio, conlleva asimismo a la sentencia a considerar desajustada la intimación de la parte actora en punto al art.10 de la Ley 24013, lo que debe revocarse, también prospera el agravio y se declara procedente la sanción del art. 10 por la que se agravia.

Se agravia la parte actora a continuación (cuarto agravio), por la negativa de la sentencia a la sanción por temeridad y malicia, transcribiendo el art. 9 de la Ley 25013, señalando a su respecto que establece una presunción de conducta temeraria y maliciosa al no pagarse e término y sin justificación la indemnización por despido.

Sin embargo omite la alegante que la norma prevé una condición para el ingreso de la presunción, que se trate de un despido incausado, hipótesis ajena al caso de autos donde la negativa de la demandada entendía que inasistía injustificadamente a las tareas e invocó una causal de despido, sin perjuicio que resultara desestimada.

Por otra parte, la jurisprudencia de esta Cámara se expide además sobre otras pautas de procedencia de la sanción por temeridad y malicia. Así dijo que “para determinar si se ha configurado la conducta maliciosa y temeraria a la que alude el art. 275 LCT, es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer sólo al hecho de que las acciones o defensas hayan sido desestimadas, y ni siquiera que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar las garantías constitucionales de defensa en juicio. Entonces, la

sanción no se sustenta en la sola falta de razón ya que de ser así el empleador estaría obligado a allanarse de inmediato a la demanda para eludir el sentido de la norma: castigar el propósito de perjudicar a la contraparte" (Cám. Apel. Trelew, Sala B, Sumario n° 46.862).

Esta sanción requiere una conducta gravemente dolosa que no advierto en esta causa. Los incumplimientos acusados encuentran acogida en las normas indemnizatorias, y eventualmente en penalidades accesorias. Precisamente, cabe destacar que el fundamento para la solicitud de temeridad y malicia radica en la falta de pago de las indemnizaciones, cuestiones que encuentran amparo en el reconocimiento de los rubros y la condena al pago, incluso con el agravamiento previsto en el art. 2 de la Ley 25323 y eventualmente, en los intereses que conlleva la deuda.

El recurrente no brinda suficientes fundamentos ni precisos, siquiera novedosos sobre el dolo y la conducta grave que denuncia. Siendo que, además, es una cuestión que fuera puesta a consideración de la instancia de grado, y siendo rechazado por fundamentos concordantes sobre las falencias argumentativas que nuevamente ponemos de resalto, el recurrente no se hace cargo de las mismas, ofreciendo escasos parámetros para considerar la petición.

Tratándose finalmente de una sanción cuya admisión debe valorarse con mesura y restricción, atento su magnitud y naturaleza, se rechaza el agravio y confirma la sentencia.

En el quinto agravio impugna el solo reconocimiento de la sentencia por vacaciones no gozadas, 9,20 días

desde el 01/01/2020 hasta la fecha del despido en 28/08/2020, sostiene que se debe el rubro en el 100% en razón que trabajaba de lunes a lunes, sumando 268 días trabajados, con lo que de conformidad con el art. 151 LCT, trabajando la mitad de los días hábiles del año, resultaba acreedor a la totalidad del beneficio por vacaciones.

Sin perjuicio del erróneo cálculo de los días trabajados, la previsión del art. 151 LCT no resulta aplicable al caso, sino que se refiere al contrato en continuidad, vigente, como se adelanta por mi colega preopinante.

La sentencia se ajusta a derecho, pues la norma es el art. 156 LCT, frente a la extinción del contrato de trabajo cualquiera fuere su causa, la indemnización por vacaciones no gozadas es la equivalente al salario correspondiente proporcional a la fracción del año trabajada. Se rechaza el agravo.

Conforme el tratamiento de los recursos interpuestos, se confirma la sentencia respecto a las codemandadas L. R. y T. A. D. y prospera parcialmente el interpuesto por la actora M. J. C., todo lo que coincidiendo con el voto que me precede, corresponde el pronunciamiento propuesto, como asimismo el mantenimiento de la imposición de las costas, en tanto prospera la demanda en forma sustancial y responde a la naturaleza alimentaria de los adeudos laborales (art. 57 Ley XIV n° 1 de DJ y art. 69 Ley XII n° 5 del DJ), ajustándose a derecho los honorarios por responder al mérito y resultado de los trabajos profesionales

De conformidad, respecto a la imposición de las costas de la alzada atento a los fundamentos expuestos,

se aplican a las codemandadas (art. 69 CPCCCh y art. 57 de Ley XIV n° 1 del DJ), debiéndose los honorarios en la forma propuesta por las razones del punto precedente.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Se reitera, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de segundo voto en todas sus partes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Hayes, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte codemandada Sr. L. R. y Sra. T. A. D., confirmándose la sentencia de grado en lo que fuera apelado.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de la accionante.

3) Modificar la Sentencia nro. 394/23 de fecha 21 de noviembre de 2023, admitir los agravios primero, segundo y tercero, respecto a la remuneración percibida y errónea base de cálculo, la que se establece en la suma de mil quinientos pesos ($1.500) diarios y en función de la misma se practicará la liquidación de los rubros reconocidos en la etapa de ejecución de sentencia, y hacer lugar a la indemnización del art. 10 Ley 24013.

4) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

5) Imponer las costas de esta instancia a los codemandados vencidos.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. N. E. C. en el veintiocho por ciento (28%) y al Dr. E. A., por su actuación para las codemandadas R. y D., en ambos casos en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 120 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"